

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 646

La demandante YINA PAOLA HERNANDEZ mediante apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No.1070 del 02 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada IPS MEGSALUD SAS, al considerar que la notificación personal que fuera realizada a la demandada, no satisfacía los requisitos dispuestos en la norma para tal fin, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional al hacer el estudio de exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y en tal caso conforme el poder que fuere otorgado por la demandada y presentado ante el despacho, decidir reconocer personería y tener por notificada la demanda desde ese momento.

Como base de su recurso manifiesta la apoderada que una vez fue admitida la demanda mediante auto interlocutorio No.11 del 19 de enero de 2021, el día 22 de enero de ese mismo año procedió a realizar la notificación personal vía correo electrónico del auto admisorio y ha realizar el traslado de la demanda a la IPS demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que efectivamente ese 22 de enero de 2021, se cumplió cabalmente con la diligencia de notificación de la demanda a la parte demandada, en la dirección electrónica de esa entidad, correo que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; indica que esta notificación fue realizada además a través de la empresa SERVIENTREGA la cual certifica el acuse de recibo de las notificaciones electrónicas conforme lo exige la norma; de tal forma que el mismo día del envío la demandada recepcionó el mensaje conforme la certificación de la empresa de mensajería, debiéndose en tal caso entender por notificada en debida forma la demanda.

Añade que de lo expuesto aportó certificación al expediente y el despacho desconoce el acuse de recibo que acredita la recepción del mensaje por parte de la demandada con el que efectivamente quedó ésta notificada.

Por lo anterior, solicita la reposición de la providencia referida, y se declare que la notificación de la demanda fue realizada

efectivamente; de manera subsidiaria solicita se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior.

CONSIDERACIONES:

El Despacho encuentra que con respecto a los argumentos expuestos dentro del recurso de alzada este Juzgado debe señalar que efectivamente fueron aportados al expediente copia de los documentos y certificaciones expedidas por la mensajería SERVIENTREGA que dan fe del acuse de recibo del mensaje de correo electrónico que enviara la parte demandante a la demanda, acompañado del oficio con el que informa de la existencia de la demanda junto al traslado de la misma y el auto admisorio proveído por este despacho.

Frente al proceso de notificación de la demanda efectivamente el Decreto 806 de 2020 señaló la posibilidad que existe de realizar la notificación personal vía correo electrónico, disponiendo para ello la prueba del envío y acceso efectivo a la información en tal mensaje remitido por parte del destinatario¹ del mismo así:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-420 de 2020

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Se tiene que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda desde el día en que recibió su mensaje contentivo del traslado y auto admisorio correspondiente -22 de enero de 2021-; que a la fecha no ha dado cuenta además de lo contrario dentro del trámite de este proceso y en consecuencia el despacho repone el auto recurrido; para en su lugar definir sobre el trámite a seguir.

En consecuencia, en atención a la notificación realizada por la parte demandante, se tiene que a la fecha la parte demandada no allegó a este despacho, más que el poder conferido a su abogado – a quien ya se reconoció personería para actuar dentro del trámite de este proceso-. Superado así con creces el término de traslado de la demanda -dispuesto para dar contestación a la misma-, se tendrá por no contestada la demanda y se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

De igual manera, el apoderado judicial de la parte demandada presenta renuncia al poder otorgado, la cual sin embargo no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 del CGP, por lo cual no se aceptará.

En razón y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

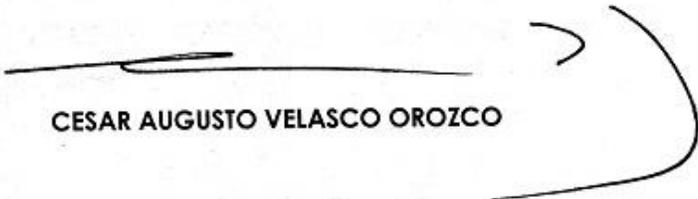
Primero: REPONER los numerales primero y segundo del Auto No.1070 del 02 de noviembre de 2021, por medio de los cuales se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y se dio traslado de la misma y en consecuencia, TENER por NO contestada la demanda conforme lo considerado.

Segundo: PROGRAMAR para el día MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 CPTSS); se advierte a las partes que este mismo día podrá llevarse a cabo la audiencia para la recepción de pruebas (Art.80 CPTSS).

Tercero: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO